

CONVENIO COLECTIVO 273/96

RAMA HELADERIA

CAPITULO I

Art. N° 1:

PARTES INTERVINIENTES

La presente Convención Colectiva de Trabajo se concerta entre la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros y la Asociación Fabricantes Artesanales de Helados y Afines.

CAPITULO II

Art. N° 2:

VIGENCIA:

La presente convención colectiva de trabajo rige desde el 1 de noviembre de 1995 hasta el 31 de octubre de 1997 (dos años), en lo que hace a condiciones generales de trabajo y prorroga lo determinado por la Convención Colectiva de Trabajo N° 25/88 cuyo ámbito es Capital Federal y los partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Florencio Varela, Quilmes, Berazategui, Esteban Echeverría, Almirante Brown, San Vicente, La Plata, Ensenada, Berisso, Morón, General Sarmiento, Moreno, Luján, General Rodríguez, Pilar, La Matanza, Merlo, Tres de Febrero, Marcos Paz, San Fernando, San Martín, San Isidro, Vicente López, Tigre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Pergamino, Rojas, Bartolomé Mitre, Salto, Colón, Mercedes, San Andrés de Giles, Navarro, Las Heras, Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, Chascomús, Magdalena, General Paz, Brandsen, Cañuelas, Lobos, Monte, San Antonio de Areco, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, para la actividad Rama Heladerías, con excepción de aquellas cláusulas que fueren derogadas o modificadas por esta convención colectiva de trabajo. Vencido el término de vigencia del presente convenio, el mismo registrará en los términos de la legislación vigente.

Art. N° 3:

AMBITO DE APLICACIÓN

Todo el territorio de la República Argentina con excepción de las Provincias de Santa Fe, Tucumán, Ciudad de Paraná y Departamento de Paraná de la Provincia de Entre Ríos y los Partidos de la Provincia de Buenos Aires: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, General Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul.

Art. N° 4:

ACTIVIDAD Y PERSONAL COMPRENDIDO

La presente Convención Colectiva de Trabajo aplicable a la actividad de los establecimientos que elaboren y vendan: helados en todos sus tipos, cremas, yogurth, postres, casatas, bombón alfajolado y preparados helados y establecimientos que elaboren y vendan productos para heladerías, productos semipreparados o instantáneos o frescos: jugos, frutas, batidos, flan, gelatinas, miel, ricotas y establecimientos y productos similares y a todos los trabajadores de ambos sexos que presten servicios en los establecimientos precedentemente nombrados en general, según las categorías laborales comprendidas en este convenio y la actividad involucrada en los estatutos de la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros en su personería gremial N° 1032.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Art. N° 5:

JORNADA DE TRABAJO

Para los establecimientos comprendidos en esta convención colectiva de trabajo cuya modalidad de tareas abarca clásicamente los días sábados, domingos y feriados, la jornada será de 8 (ocho) horas diarias de trabajo quedando a juicio del principal la programación, distribución y/o cambio de las mismas. Para el contrato de trabajo de temporada, típico para la actividad de este convenio, las partes podrán recurrir al contrato tipo (Anexo 1) el cual se extenderá en tres ejemplares de un mismo tenor, original para el empleador, duplicado para el trabajador y triplicado para la entidad gremial pactante.

Art. N° 6:

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA – PERIODO DE PRUEBA

Todo el personal temporario que trabaje en los establecimientos definidos en este Convenio Colectivo de Trabajo, será contratado a prueba de acuerdo art. 92 bis. Ley 20.744 por el período de los 3 (tres) primeros meses contados a partir de la celebración del contrato. Durante este período de prueba, cualquiera de las partes podrá extinguir la relación de trabajo sin expresión de causa, y sin derecho a indemnización alguna con motivo de la extinción, y tendrán los derechos y obligaciones del artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo.

El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96 (Ley N° 20.744), se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los art. 231 y 232. (ley 25.877).

Durante el período de prueba, el contrato de trabajo por temporada, se celebrará por un período no menor de 90 (noventa) días, comprendidos entre el 15 (quince) de setiembre y el 15 (quince) de abril de cada año. Los noventa días mínimos de trabajo para la temporada de verano comenzarán a contarse a partir del 15 (quince) de setiembre. Todo el personal que entre a trabajar después del 25 (veinticinco) de enero, será contratado por lo menos por 50 (cincuenta) días.-

Art. N° 7:

PERIODO DE PRUEBA

Se rige de acuerdo a ley 20.744 art. 92 bis (Ley de Contrato de Trabajo).

Art. N° 8:

DIAS FRANCOS

Los días francos serán de un día y medio franco semanal, siendo la jornada en que goza su medio día franco la mitad de su jornada normal y habitual; se tomarán durante la temporada, tal como lo prescriben las disposiciones vigentes o se computarán al final de la misma. La temporada se considerará finalizada:

- a) Para el personal temporario: vencido el período establecido en el contrato.
- b) Para el personal permanente: después del día 15 (quince) de abril.

Excepcionalmente cuando fuera necesario por razones especiales podrán solicitarse u otorgarse francos en ese período.

Art. N° 9:

ENTRADA AL TRABAJO

A fin de que las tareas comiencen a la hora establecida, los trabajadores entrarán 5 (cinco) minutos antes de la hora fijada para iniciar el trabajo.

Art. N° 10:

HORAS SUPLEMENTARIAS

Se podrá convenir un horario mayor, compuesto de horas extras; al respecto el empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo competente, un recargo del 50% (cincuenta por ciento) calculado sobre el salario habitual, si se tratare de días comunes; y del 100% (cien por ciento) en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados.

Art. N° 11:

TAREAS DE SUPLENCIA

Los trabajadores que realicen tareas de suplencia extra, percibirán el sueldo del efectivo reemplazado, equivalente a las veinticincoavas partes del haber mensual de la categoría profesional desempeñada, con más un incremento del 50% (cincuenta por ciento).

Art. N° 12:

TAREAS EXTRAS DE REFUERZO

Los trabajadores que por aumento circunstancial de trabajo realicen tareas extras de refuerzo, percibirán un jornal equivalente a las veinticincoavas partes del haber mensual de la categoría profesional desempeñada, con un incremento más del 50% (cincuenta por ciento).

Art. N° 13:

PAGO DE HABERES

El pago de haberes se efectuará del primero al quinto día de cada mes; cuando el día fijado coincidiera con feriado, los haberes se abonarán el día anterior debiendo efectuarse en efectivo.

Art. N° 14:

SUSPENSIÓN POR FALTA DE TRABAJO

Cuando por falta de trabajo transitorio hubiere que suspender al personal, se procederá en la aplicación de esta medida por riguroso orden de antigüedad en cada categoría profesional y observando los recaudos previstos en el régimen de contrato de trabajo, aprobado por ley 20744.

Art. N° 15:

PREFERENCIA POR VACANTES

En caso de producirse una vacante que fuera necesario cubrir, el principal dará preferencia al trabajador en actividad y del establecimiento que haya demostrado suficiente capacidad técnica para acceder a la nueva categoría.

Art. N° 16:

UTILES Y ROPA DE TRABAJO

Al personal de cada establecimiento, el empleador otorgará por año o por temporada, conforme corresponda: a) útiles y herramientas necesarias para el trabajo, de cuyo cuidado será responsable; b) delantales y repasadores blancos; asimismo al personal de fábrica se lo proveerá de sacos y pantalones (dos juegos), y al personal de venta y salón dos juegos de saco y pantalón, cuya limpieza correrá por cuenta del empleado. Los empleadores no podrán aplicar al personal multa de índole alguna, ni podrán descontar de sus haberes el importe del costo de los útiles y herramientas, piezas, ropa o cualquier otro objeto que se hubiere roto o extraviado durante el desarrollo de las tareas. No obstante, el personal vigilará, cuidará y mantendrá en buen estado todos los útiles de trabajo, sin distinción.

Art. N° 17:

POR LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Categorías del Personal de Fábrica: a) Maestro Heladero; b) Oficial Heladero; c) Camarista; d) Oficial de Mantenimiento; e) Medio Oficial Heladero; f) Ayudante; g) Peón Ayudante; h) Peón de Limpieza; i) Sereno de Vigilancia. Categorías del Personal de ventas: a) Cajero; b) Adicionista; c) Dependiente de Mostrador; d) Oficial de Mantenimiento; e) Dependiente de Salón; f) Choferes Repartidores; g) Peón de Carga y Descarga. H) Repartidor a Domicilio.- Categorías del Personal de Administración: a) Encargado; b) Empleado Administrativo.

Art. N° 18:

MAESTRO HELADERO

Es el responsable de todo el proceso de elaboración de helados y postres helados y especialidades afines.

Art. N° 19:

OFICIAL HELADERO

Es el encargado de secundar al maestro heladero en todo el proceso de elaboración y en caso de ausencia reemplaza al maestro heladero.

Art. N° 20:

MEDIO OFICIAL HELADERO

Es aquel trabajador que por su capacidad o práctica realiza correctamente una o varias tareas sin estar comprendido en las tareas del oficial.

Art. N° 21:

AYUDANTE HELADERO

De acuerdo a la magnitud de la elaboración del establecimiento, secundará a los anteriores en el proceso de elaboración.

Art. N° 22:

PEON AYUDANTE HELADERO

En el establecimiento que trabaje solamente un maestro heladero con un ayudante, a éste se lo denominará “peón ayudante”, colaborando estrechamente con aquél, tanto en la preparación de las especialidades, como en la limpieza de los útiles de trabajo.

Art. N° 23:

PEON DE LIMPIEZA

Será el encargado de la limpieza del establecimiento, comprendiendo los sectores de fábrica, ventas, administración, etc.

Art. N° 24:

SERENO VIGILANCIA

Es el trabajador encargado de la vigilancia del establecimiento.

Art. N° 25:

CAJERO

Será la persona responsable del cobro de las ventas al mostrador y/o salón y de entrega de tickets.

Art. N° 26:

DEPENDIENTE DE MOSTRADOR

Será el responsable del expendio al mostrador de los productos elaborados.

Art. N° 27:

DEPENDIENTE DE SALON

Será el responsable de la atención del expendio de los productos en servicios de salón.

Art. N° 28:

CHOFER REPARTIDOR

Es el trabajador que, habilitado con registro de conductor correspondiente, está a cargo de la conducción o transporte de los productos elaborados por la empresa, siendo responsable del mismo. Si el chofer repartidor debe efectuar cobranzas y/o toma de pedidos de mercaderías, percibirá un adicional del 20% (veinte por ciento) de su salario básico mensual.

Art. N° 29:

PEON DE CARGA Y DESCARGA

Colaborará estrechamente con el chofer repartidor y tendrá a su cargo la carga y descarga de los productos que se distribuyen.

Art. N° 30:

ENCARGADO

Será el responsable directo del desenvolvimiento del establecimiento.

Art. N° 31:

EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A

Será la persona responsable de toda el área administrativa del negocio.

Art. N° 32:

REPARTIDOR A DOMICILIO

Será el encargado de la entrega a domicilio, por cualquier medio que fuere, de productos elaborados o mercaderías.

Art. N° 33:

CARÁCTER DE LAS DEFINICIONES DE LAS CATEGORÍAS

Todas las definiciones contenidas en el convenio colectivo de trabajo, respecto a las categorías laborales, tienen carácter ejemplificativo y no excluyente, debiendo el trabajador cumplir con el objetivo de movilidad funcional, procurando colaborar plena y eficazmente en el proceso comercial y productivo de la empresa.

Art. N° 34:

Todo el personal, cualquiera sea la categoría profesional que desempeñe en los establecimientos de heladerías y afines, cuyo proceso de elaboración sea artesanal y/o de cualquier tipo, se regirá por el presente convenio colectivo de trabajo, tanto en lo que hace a condiciones generales de trabajo como a salarios y por disposiciones legales creadas o a crearse.

CAPITULO IV

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. N° 35:

IDONEIDAD PROFESIONAL

Todas las categorías establecidas serán desempeñadas por los trabajadores y empleados idóneos de la industria; para las demás categorías, los empleadores que trabajan en las fábricas o sus familiares, serán responsables idóneos en el aspecto profesional de los puestos que desempeñaren, en cuanto a la realización del engranaje productivo y calidad de elaboración.

CAPITULO V - SALARIOS, CARGAS SOCIALES, BENEFICIOS SOCIALES

Art. N° 36: **SALARIOS**

Fijanse los siguientes sueldos mensuales para el personal de los establecimientos comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Para:

CATEGORIAS	OCTUBRE 2010	DICIEMBRE 2010	MARZO 2011
MAESTRO HELADERO	\$ 3.788	\$ 3.946	\$ 4.262
OFICIAL HELADERO Y/O MANTENIMIENTO	\$ 3.229	\$ 3.364	\$ 3.633
MEDIO OFICIAL Y/O CAMARISTA	\$ 2.761	\$ 2.876	\$ 3.106
AYUDANTE HELADERO	\$ 2.516	\$ 2.621	\$ 2.831
PEON AYUDANTE HELADERO	\$ 2.437	\$ 2.539	\$ 2.795
PEON LIMPIEZA	\$ 2.437	\$ 2.539	\$ 2.795
SERENO	\$ 2.437	\$ 2.539	\$ 2.795
<u>PERSONAL DE VENTAS</u>			
CAJERO Y/O ADICIONISTA	\$ 2.915	\$ 3.036	\$ 3.279
DEPENDIENTE DE MOSTRADOR	\$ 2.555	\$ 2.661	\$ 2.874
DEPENDIENTE DE SALON	\$ 3.056	\$ 3.184	\$ 3.438
CHOFER REPARTIDOR	\$ 2.861	\$ 2.980	\$ 3.218
REPARTIDOR A DOMICILIO	\$ 2.502	\$ 2.606	\$ 2.815
PEON CARGA Y DESCARGA Y LAVACOPAS	\$ 2.437	\$ 2.539	\$ 2.795
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>			
ENCARGADO	\$ 3.638	\$ 3.790	\$ 4.093
EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO	\$ 2.761	\$ 2.876	\$ 3.106

Art. N° 37:

AUMENTO POR ANTIGÜEDAD

Todo el personal comprendido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo, que cuenta con una antigüedad de 2 (dos) años como mínimo gozará del siguiente incremento por antigüedad:

De 2 a 5 años 5%

De 5 a 10 años 8%

De 10 a 15 años 12%

De 15 a 20 años 18%

De 20 a 25 años 22%

De 25 años en adelante 25%

Art. N° 38:

RETRIBUCIÓN AL PERSONAL FEMENINO

El personal femenino que realice las mismas tareas que el masculino percibirá igual retribución que éste.

Art. N° 39:

REGIMEN DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo: 2 (dos) días corridos pagos. Cuando los mismos coincidieran con los días domingos, feriados o no laborables deberán necesariamente computarse como días hábiles.

b) Por matrimonio: 10 (diez) días corridos pagos, sin que ello afecte las vacaciones legales. La licencia matrimonial será considerada conjuntamente, si así lo solicitare el interesado, con el período de licencia anual que por ley le corresponda. A tales efectos, el/la trabajador/a debe avisar al principal con 30 (treinta) días de anticipación.

c) Por fallecimiento de cónyuge o de la persona con que estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley 20744, la licencia será de 3 (tres) días corridos pagos.

d) Por fallecimiento de un hijo o padres: 3 (tres) días corridos pagos. Este beneficio amplíase a 6 (seis) días en caso de que el fallecimiento se produjera a más de 200 kilómetros de la Capital Federal.

e) Por fallecimiento de hermano/a: 2 (dos) días pagos.

f) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, pudiendo ampliarse en 4 (cuatro) días más por año calendario, siendo ello con goce de haberes. Para el uso de esta licencia será necesario reunir los requisitos dispuestos en el artículo 161 de la ley de contrato de trabajo (t.o.).

Las licencias especiales a las que se refiere este artículo serán pagas y el salario se calculará con el arreglo dispuesto en el artículo 169 de la ley 20744. En las licencias referidas en los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan con días domingos y feriados.

Art. N° 40:

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Los empleadores abonarán a los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente Convención Colectiva de Trabajo, los subsidios y asignaciones familiares fijadas por las disposiciones legales creadas y/o a crearse, y que a la fecha de este acuerdo corresponden a la enumeración siguiente: a) básico por hijo; b) familia numerosa; c) escolaridad primaria; d) escolaridad media y superior; e) esposa/o incapacitada/o; f) ayuda escolar primaria; g) prenatal; h) escolaridad media y superior familia numerosa; j) hijo incapacitado.

ASIGNACIONES

a) matrimonio; b) nacimiento y/o adopción; c) maternidad; d) anual complementario.

Art. N° 41:

ADICIONAL POR TEMPORADA

Los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, las empresas deberán abonar a cada trabajador un adicional del 5% del salario básico de convenio de acuerdo a la categoría de cada empleado/a.

Art. N° 42:

VACACIONES

El período de vacaciones para el personal comprendido dentro del presente convenio colectivo de trabajo, será regulado de acuerdo con las leyes vigentes ampliándose el período legal que corresponda a cada trabajador en 3 (tres) días más a partir de aquel en que le correspondan los 14 (catorce) días ordinarios de licencia.

Art. N° 43:

RETRIBUCIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD

En todo lo concerniente a enfermedades, accidentes inculpables, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, cuando no están previstos en este convenio, serán de aplicación las normas legales correspondientes.

Art. N° 44:

PRIMEROS AUXILIOS

La casa proveerá en los lugares de trabajo de un botiquín dotado de todos los elementos de primeros auxilios y en caso de accidente dispondrá el inmediato traslado del trabajador/a hasta el lugar más adecuado para su atención, corriendo los gastos de emergencia por cuenta del empleador.

Art. N° 45:

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

Todos los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo, aportarán mensualmente por este concepto el 0,50% de su salario, y la parte empresaria aportará el 0,50% de la totalidad de los salarios abonados a su personal mensualmente debiendo depositar retención y aporte empresario; al día 15 del mes posterior, el importe deberá ser depositado en la cuenta corriente del sindicato adherido a esta Federación, que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios en una cuenta abierta a esos efectos en un Banco Oficial.

Art. N° 46:

Los beneficiarios del subsidio por fallecimiento a que se refiere el artículo anterior deberán contar como mínimo una antigüedad en el empleo de 120 (ciento veinte) días corridos en el establecimiento.

Art. N° 47:

OBRA SOCIAL

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se ajustarán a las disposiciones de la Ley, referente al pago de aportes y contribuciones de obra social.

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL – SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. N° 48:

CLASIFICACIONES

Ambas representaciones convienen crear una Comisión Paritaria de Interpretación con carácter de permanente e integrada por tres miembros de cada parte, la que procederá a la clasificación del personal en los distintos establecimientos comprendidos en la presente Convención Colectiva de trabajo, en la circunstancia que fuera necesaria, siendo la citada Comisión Paritaria presidida por el funcionario que a tales efectos designe el Ministerio de Trabajo.

Art. N° 49:

VIOLACIÓN DEL CONVENIO

La violación de las condiciones fijadas precedentemente será considerada infracción de acuerdo a las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Art. N° 50:

ORGANISMO DE APLICACIÓN Y VIGILANCIA

El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilancia que velará por el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en el mismo.

Art. N° 51:

DERECHOS SINDICALES

Art. N° 52:

DISCREPANCIAS

Cualquier discrepancia que pudiera suscitarse entre las partes signatarias, será resuelta por la Comisión Paritaria.

Art. N° 53: COMISION DE CONCERTACIÓN Y CONCILIACION

Créase la Comisión de Concertación y Conciliación, la que tendrá por objeto:

- a) Será función de esta Comisión, intervenir en forma previa en todos

los hechos controvertorios que se produzcan entre trabajadores y empleadores, procurando arribar a la conciliación razonable de los intereses en pugna de los derechos litigiosos.

b) A tales efectos, la referida Comisión deberá integrarse en forma paritaria, pudiéndose constituir subcomisiones zonales, con respecto del ámbito de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta.

c) Producido el hecho controvertido, las partes, previo a cualquier otra instancia, deberán plantear el o los motivos del diferendo por ante esta Comisión de Concertación y Conciliación, quien mediará entre ambas partes para arribar a la solución o conciliación del problema planteado.

d) En un período no mayor de diez días hábiles la Comisión o las precitadas Subcomisiones en su caso, deberán celebrar una audiencia con la presencia de las partes y proponer una solución razonable.

e) Transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, o si no se lograra un advenimiento, las partes podrán concurrir a las instancias administrativas o judiciales.

f) En un plazo no mayor de 60 (sesenta) días a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo deberá constituirse la Comisión de Conciliación, la que dentro de 30 (treinta) días corridos deberá dictar y aprobar su reglamento funcional y atributivo.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. N° 54:

FIJACIÓN DEL CONVENIO A LA VISTA

La presente convención colectiva de trabajo será puesta en cada establecimiento a la vista del personal.

Art. N° 55:

RECREACIÓN Y TURISMO

La parte empresaria retendrá a los trabajadores de la actividad el 0,50% del total de las remuneraciones, el importe deberá ser depositado en la cuenta del Sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios en una cuenta abierta a esos efectos en un Banco Oficial.

Art. N° 56:
MUDANZAS

La empresa otorgará a cada trabajador que deba cambiar de domicilio 1 (un) día en concepto de permiso especial pago. Este derecho podrá ejercerlo una vez cada 2 (dos) años, debiendo tener una antigüedad mínima de 1 (un) año en el empleo. El trabajador deberá acreditar fehacientemente el cambio de domicilio, y comunicar dicha circunstancia con 72 (setenta y dos) horas de antelación por lo menos.

Art. N° 57: CUOTA SINDICAL

Su retención: Los empresarios comprendidos dentro del presente convenio deberán officar como agentes de retención de la cuota sindical, importe equivalente al 2% del salario bruto total que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado en la cuenta corriente del sindicato adherido a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios en una cuenta abierta a esos efectos en un Banco Oficial.

Art. N° 58:
LIBRETA SANITARIA

Al trabajador que deba renovar la libreta sanitaria la empresa le otorgará el permiso correspondiente, sin sufrir descuentos en sus salario, si el trámite debiera obligatoriamente realizarse durante su jornada de trabajo. Asimismo los gastos que demande correrán por cuenta de la empresa.

Art. N° 59:
ENFERMEDAD FAMILIAR

La empresa otorgará 2 (dos) días por año por enfermedad de esposa/o e hijos/as, con goce de haberes, siempre y cuando el paciente requiera el cuidado personal del trabajador, debiendo comunicar el trabajador dentro del mismo día y justificar fehacientemente dicha circunstancia. Para tener derecho a este beneficio el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima de 1 (un) año en el empleo.

Art. N° 60:
DIA DEL GREMIO

Será celebrado en el 2º (segundo) miércoles del mes de marzo de cada año, el día del gremio para la rama heladeros, no pudiendo ser descontado de los jornales. A los que

se encontraren franco o de vacaciones se les abonará el importe correspondiente a ese día; este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. N° 61:

TRABAJO DE MENORES

Los mismos se ajustarán y estarán regulados de acuerdo a las disposiciones legales.

Art. N° 62:

DEL REGISTRO DE LOS TRABAJADORES DE HELADERIAS Y AFINES

Instituyéndose el Registro de Trabajadores/as comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en el que deberán los señores empresarios inscribir obligatoriamente a los trabajadores/as que se desempeñen en relación de dependencia, cualquiera fuera la categoría profesional y la relación jurídica para con la firma empleadora. Dicho Registro tendrá su sede en la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros. Será difundido y administrado por la Comisión Directiva de éste, y será su objeto fundamental la obtención y actualización permanente de los datos estadísticos vinculados con el desenvolvimiento profesional de los/as trabajadores/as. Su funcionamiento se ajustará de acuerdo a las siguientes normas generales:

a) Las empresas comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, formalizarán la inscripción de sus trabajadores/as, cualquiera fuese su categoría profesional antes de transcurridos 30 (treinta) días a contar desde la fecha de homologación de este acuerdo para aquellos empleadores con explotación durante todo el año, y para aquellos con explotación temporaria dentro de los 30 (treinta) días a contar de la fecha de reapertura de la misma.

b) La inscripción se renovará entre los días 1 y 31 de marzo de cada año calendario; con la actualización de la inscripción se acompañará la información requerida en el respectivo formulario; todo ello sin perjuicio de que en los días 1 y 10 de cada mes, formalice las inscripciones de los ingresos (altas) y se registren las bajas de los trabajadores, en cada mes calendario, a cuyos efectos utilizará formularios que confeccionará y proveerá la entidad gremial.

c) La inscripción se realizará utilizando un formulario especial que confeccionará y proveerá la Entidad gremial.

d) El formulario de renovación y de actualización de cada mes calendario, sólo contendrá requerimientos vinculados estrictamente con los objetivos del registro, y

sus datos individuales sólo podrán trascender cuando se trata de hechos o cuestiones relacionadas al ámbito gremial o requerido por la Autoridad de Aplicación y Contralor: Ministerio de Trabajo de la Nación o autoridad judicial.

Art. N° 63:

DEL REGISTRO EMPRESARIO

Institúyese el Registro de Empresarios de Heladerías y Afines, comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, en el que deberán inscribirse obligatoriamente las empresas. Dicho Registro tendrá su sede en el domicilio de la Asociación de Fabricantes Artesanales de Helados y Afines, será dirigido y administrado por la Comisión Directiva de ésta y será su objetivo principal o fundamental la obtención permanente de datos y antecedentes estadísticos vinculados con el desenvolvimiento de la industria de heladerías y afines. Su funcionamiento se ajustará a las siguientes normas:

a) Las empresas comprendidas en este acuerdo formalizarán su inscripción antes de 30 (treinta) días transcurridos a contar de la fecha de homologación para los establecimientos con explotación durante todo el año, y para aquellos con explotación temporaria dentro de los 30 (treinta) días de apertura del mismo.

b) La inscripción se realizará utilizando el formulario de inscripción que confeccionará y proveerá la Asociación.

c) La inscripción se renovará entre el 1 y el 10 de diciembre de cada año, con la actualización de la información requerida en el respectivo formulario.

d) El formulario de inscripción así como el de actualización y renovación, sólo contendrá requerimientos vinculados estrictamente con los objetivos del Registro y sus datos individualmente no podrán trascender a conocimientos de terceros.

e) A los efectos del sostenimiento del Registro, las empresas obligadas abonarán al formalizar su inscripción y en ocasión de cada renovación anual los aranceles que en cada caso establezca la Asociación de Fabricantes Artesanales de Helados y Afines.

Art. N° 64:

PERMISOS GREMIALES

Se otorgará al/ los delegados/as del personal mensualmente un crédito de hasta una jornada de trabajo, autorizado por la organización sindical; en los supuestos que la entidad gremial por causas justificables lo soliciten se ampliará en hasta dos jornadas más. En ningún caso serán descontados haberes, premios u otros beneficios reglamentados, debiendo notificarse a la empresa con una antelación no menor de

24 (veinticuatro) horas.

Art. N° 65:

APORTE MUTUAL

En función del principio de solidaridad social, los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo contribuirán mensualmente con un 1,5% del sueldo mensual que corresponda a la categoría profesional que desempeñe, con destino a las prestaciones asistenciales -farmacia, turismo, capacitación, vivienda, etc.-, que prestan las Asociaciones Mutuales, adheridas a la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros, el importe deberá ser depositado en la Cuenta Corriente de la Mutual adherida a esta Federación que corresponda de acuerdo al lugar de prestación de servicios en una cuenta abierta a estos efectos en un Banco Oficial.

Art. N° 66:

CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA PERMANENTE

A) Fíjase un aporte del 5% de las remuneraciones de los/as trabajadores/as a cargo del empleador, que se deberá abonar exclusivamente en épocas de prestación de servicios. Dicho aporte se hará mensualmente del 1 al 15 de cada mes calendario. De ese aporte corresponderá un 2% (dos por ciento) para la Asociación de Fabricantes Artesanales de Helados y Afines, y un 3% (tres por ciento) para el Sindicato Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros; tales recursos serán destinados a la promoción de la artesanía, a prestaciones asistenciales, recreativas, culturales y deportivas, que presten o a prestarse por las entidades signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo, sin que involucren los aportes y contribuciones pactadas por Convenio Colectivo de Trabajo y/o por ley 23.660 y sus actualizaciones.

B) Las empresas con más de 100 trabajadores aportarán el 3%, el 1% para la Asociación de Fabricantes Artesanales de Helados y Afines y el 2% para el Sindicato Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros.

C) El aporte establecido en este artículo será obligatorio únicamente en Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, con excepción de los siguientes Partidos: General Pueyrredón, General Alvarado, General Madariaga, Tres Arroyos, San Cayetano, Mar Chiquita, General Lavalle, Municipio Urbano de la Costa, Villa Gesell, Olavarría, Ayacucho, Necochea, Balcarce, Pinamar, Lobería, Tandil, Maipú y Azul

D) En los lugares donde no rigiere la Contribución Empresaria Permanente y existan Cámaras representativas de los heladeros artesanales con personería jurídica, las partes podrán negociar en el porcentaje y forma que se establezca el aporte de contribución empresaria permanente.

CAPITULO ESPECIFICO QUE REGULA LAS RELACIONES LABORALES EN LA PEQUEÑA EMPRESA

Art. N° 67: **FORMACIÓN PROFESIONAL (ART. 96 LEY 24.467)**

Las partes propugnarán, mediante los medios que estimen pertinentes, promover la capacitación profesional de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, a cuyo efecto se deberá tener en cuenta las características de las actividades definidas en este Convenio Colectivo de Trabajo, y los requerimientos, posibilidades y necesidades de la heladería y afines.

Art. N° 68: **INDEMNIZACIÓN EN LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

Suprímese el tope mínimo en concepto de indemnización por antigüedad o despido (último párrafo, Artículo 245, L.C.T.) para aquellos empleados que tuvieran una antigüedad en el empleo inferior a los dos años. El sistema de indemnización por antigüedad o despido, en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, será calculado por cada mes de servicio o fracción. A tal efecto cada mes de servicio o fracción equivaldrá a la doceava parte de la remuneración mensual, normal y habitual percibida, de acuerdo al artículo 245 de la ley de contrato de trabajo. Dicha base mensual no podrá exceder el equivalente de 3 (tres) veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el presente convenio colectivo, al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad.

Art. N° 69: **AMPLIACION DEL NUMERO**

Amplíase a 60 (sesenta) el número de trabajadores definido en el segundo párrafo, punto a), del artículo N° 83 de la ley 24467, para determinar comprendida a una empresa dentro del régimen de la pequeña empresa.

Art. N° 70: **ADICIONAL POR ZONA FRIA (RIGE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2010)**

El personal que se desempeña en establecimientos situados en las provincias de Río Negro y Neuquén percibirá un adicional mensual del 12,5%. Y el personal que

desarrolla tareas en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego percibirá un adicional del 25% sobre el salario básico de la categoría en el cual preste servicios. Los trabajadores percibirán en forma proporcional la Asignación establecida, cuando la prestación de servicios cumplida en el periodo de pago correspondiente fuere inferior a la jornada convencional.

CONTRATO DE TRABAJO POR TEMPORADA

Entre.....en adelante “el empleador”, en su carácter de titular de la Heladería..... con domicilio en la calle.....de.....
..y.....con domicilio en la calle.....de....., en adelante “el empleado” convienen en celebrar el siguiente Contrato de Trabajo por temporada de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo vigente, y por las cláusulas especiales que a continuación se enumeran:

PRIMERA: “El empleado” prestará sus servicios en Heladería.....entre el/..../y el/..../.....de cada año por un período mínimo de noventa (90) días.

SEGUNDA: “El empleado” prestará servicios en la categoría dey recibirá un salario o sueldo mensual de pesos \$.....de acuerdo a la Convención Colectiva para trabajadores y empleados de la actividad de heladeros (CONVENIO N°.....) debiendo comenzar este año sus tareas el día/...../.....

TERCERA: “El empleado” desde ya presta su conformidad para que el “el empleador” amplíe el período mencionado en la cláusula primera cuando así lo requieran las características de la actividad. En este caso, la prórroga será comunicada con una anticipación de treinta (30) días a la finalización del plazo convenido, quedando en consecuencia “el empleado” notificado en este acto de la nueva fecha de finalización de tareas.

CUARTA: “El empleado” tiene obligación de comunicar “al empleador” inmediatamente de producido cualquier cambio de domicilio, en el que se tendrán por válidas todas las notificaciones.

QUINTA: Con una antelación no menor a treinta (30) días respecto del inicio de cada temporada, el empleador deberá notificar en forma personal o por medios públicos idóneos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relación o contrato en los términos del ciclo anterior. El trabajador deberá manifestar su decisión de continuar la relación laboral en un plazo de cinco (5) días de notificado, sea por escrito o presentándose ante “el empleador”.

En caso que “el empleador” no cursara la notificación a que hace referencia en el párrafo anterior, se considerará que rescinde unilateralmente el contrato y por lo tanto responderá por las consecuencias de la extinción del mismo.

Se considera cumplimentada la notificación mencionada cuando se confeccionare un nuevo contrato en los términos del presente.

SEXTA: “El empleador” se compromete, al finalizar la temporada a abonar el Sueldo Anual Complementario y las Vacaciones Proporcionales correspondientes.

SEPTIMA: Se deja expresa constancia que el vínculo laboral no se rompe sino se deja en suspenso entre la terminación de una temporada y el comienzo de la otra. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el empleador, uno para el trabajador y otro para la Entidad Gremial, en.....a los.....días del mes de.....de.....-

FIRMA EMPLEADO

FIRMA EMPLEADOR



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

EXPEDIENTE NRO 1-41-16955/95

BUENOS AIRES, 25 DE ABRIL DE 1996

De conformidad con lo ordenado en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN S.S.R.L. N° 61/96, obrantes a fs. 176/17, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce a fs. 43/60 del Expediente 16.955/95, quedando registrada bajo el N° 273/96.

Lic. Marta B. Brisa
Jefe División Normas Laborales y
Registro CCT y Laudos



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

EXPEDIENTE NRO 16955/95

BUENOS AIRES, 23 ABRIL 1996

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la FEDERACIÓN ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES ARTESANALES DE HELADOS, y CONSIDERANDO:

Que la representación invocada por las partes se encuentra fehacientemente acreditada.

Que las partes signatarias de la convención han acordado un Capítulo especial que regula las relaciones laborales en la Pequeña Empresa.

Que en cuanto a su ámbito personal, el convenio será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen en la actividad de los establecimientos que elaboren helados en todos sus tipos, cremas, yogurt, postres, casatas, bombón alfajolado y preparados helados.

Que la vigencia temporal estipulada por las partes es de dos años, desde el 1 de noviembre de 1995 y hasta el 30 de Octubre de 1997.

Que según surge de los dictámenes producidos por las Asesorías Técnico Legales de las Direcciones Nacionales de Negociación Colectiva y de Negociación Colectiva en la Pequeña Empresa respectivamente, no se advierte contradicción entre las cláusulas normativas y obligacionales pactadas y la normativa laboral vigente.

Que la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios se ha expedido favorablemente sobre el contenido de la Convención Colectiva de Trabajo cuya homologación se solicita.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello, EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES RESUELVE:

Artículo 1° - Declarar homologada la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la FEDERACIÓN ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con la ASOCIACIÓN DE FABRICANTES ARTESANALES DE HELADOS Y AFINES, obrante a fs. 43/60 del expediente N° 16955/96

Artículo 2° - Fijar como ámbito territorial de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo homologada por el artículo primero de la presente, el reconocido por Resolución M.T.S.S. N° 393/95

Artículo 3° - Pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones

Colectivas y laudos, a los efectos de su registro.

Artículo 4° - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponer la publicación de su texto íntegro, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 199/88.

Artículo 5° - Cumplido, remítase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA para que notifique a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACIÓN de esta Subsecretaría para el depósito del presente legajo.

ES COPIA FIEL

RESOLUCIÓN S.S.R.L. Nº 61

Telesforo Luna
Coordinador Dpto, Proyectos y Gestiones

Dr. Roberto Izquierdo
Secretario de Relaciones Laborales
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social